

de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la actuación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará al referido servicio del resultado de las actuaciones que recaigan sobre los asuntos remitidos.

3. En la línea de mejora de la coordinación se arbitrarán las medidas necesarias para intensificar la colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Décima. Dirección, planificación e información.

1. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la autoridad laboral de la Comunidad Autónoma de Extremadura con carácter previo al establecimiento anual de los planes de inspección y objetivos funcionales para la Inspección Provincial. Asimismo, la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, oír a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social previamente a la formulación de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por los órganos competentes de la Administración laboral de la Comunidad Autónoma de Extremadura, corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Consejería de Presidencia y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estimen oportunas a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquéllos de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos y perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, las autoridades laborales de la Comunidad podrán convocar a reuniones a los Jefes de las Unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Consejería de Presidencia y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura recibirá periódicamente copia de las estadísticas y Memorias que se elaboren por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de ámbito territorial, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en su propio ámbito territorial.

Igualmente, la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, facilitará periódicamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente por la autoridad laboral competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura se notificarán al Inspector actuante, las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 15.5 del Decreto 1860/1975.

Undécima. *Participación en órganos consultivos colegiados.*—El Jefe de la Unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social participará en los órganos consultivos colegiados provinciales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se relacionen directamente con las funciones que aquélla tiene atribuidas. Cuando tales órganos consultivos colegiados de la Administración de la Comunidad sean de ámbito interprovincial de dicha Comunidad, la participación en los mismos corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social donde radique la sede de la capital autónoma.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento.*—Se constituye una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes de la Administración General del Estado y dos representantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente Convenio y la elaboración de propuestas tendentes al mejor funcionamiento y coordinación de los Servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De los dos representantes de la Administración General del Estado, uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de entre funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los representantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decimotercera. *Entrada en vigor.*—El presente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad

Autónoma de Extremadura en materia de inspección de trabajo entrará en vigor el día 1 de febrero de 1996.

Y, en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio de colaboración en duplicado ejemplar, en el lugar y la fecha indicados al inicio del presente documento.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, José A. Griñán Martínez.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan C. Rodríguez Ibarra

4393

RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial para 1996 del Convenio Colectivo sectorial de Grandes Almacenes.

Visto el texto de la revisión salarial para 1996 del Convenio Colectivo sectorial de Grandes Almacenes (número código 9902405) de que fue suscrito con fecha 8 de enero de 1996, de una parte, por la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED), en representación de las empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETICO, FASGA, CC. OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL PARA 1996 DEL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL DE GRANDES ALMACENES

En Madrid, siendo las doce horas del día 8 de enero de 1996, se reúnen en los locales de ANGED, sitos en la calle Alfonso XI, de Madrid, la organización empresarial ANGED y las organizaciones sindicales FETICO, FASGA, CC. OO y UGT, todas ellas miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, para tratar el siguiente orden del día:

Punto único.—Aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Convenio Colectivo sectorial de Grandes Almacenes publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1995.

Habiendo fijado el Gobierno, el IPC previsto para 1996 en el 3,5 por 100, se procede a ajustar los salarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 antes aludido.

A este efecto, el salario base de contratación a que se refiere el artículo 27 del mismo texto sufrirá el incremento pactado para 1996, es decir 3,5 + 0,5, que suma un 4 por 100 de incremento total.

Asimismo, los complementos a los que alude el artículo 27.2 del Convenio Colectivo sufrirán un incremento del mismo IPC previsto por el Gobierno, es decir, el 3,5 - un 0,4, por lo que suma un total de 3,1 por 100.

Se adjunta como anexo la tabla salarial a la que se refiere el artículo 27.

Salarios base de contratación para 1996

Grupos	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas
I	1.515.477	840,99
II	1.606.406	891,45
III	1.702.790	944,64
IV	1.804.957	1.001,64
V	1.913.254	1.061,73

Aprendices Años	Anual Pesetas	Hora Pesetas
I	1.060.834	588,69
II	1.212.382	672,79
III	1.363.929	756,89

4394

RESOLUCION de 6 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del acta de revisión salarial para 1995 del Convenio Colectivo de las empresas y trabajadores de perfumería y afines.

Visto el texto del acta de revisión salarial para 1995 del Convenio Colectivo de las empresas y trabajadores de perfumería y afines (número de código: 9904015), que fue suscrito con fecha 26 de enero de 1996, de una parte por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en representación de las empresas del sector, y de otra por FIA-UGT y FITEQA-CC.OO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del acta de revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, siendo las once horas del día 26 de enero de 1996, se reúnen en los locales de STANPA (calle San Bernardo, 23, segundo, Madrid), los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, representantes de las centrales sindicales UGT y CC.OO., y de la patronal STANPA.

Por UGT:

Don José Luis Cebrián Gutiérrez.
Don José Luis Dorado Barreno.
Don Julio Espartosa Ambite.

Por CC.OO.:

Don Isidor Boix Lluch.
Don Daniel Martínez Peña.
Don José Parra Vara.

Por STANPA:

Don José María Barrado Alonso.
Don José Antonio Tello Martínez.
Don Juan Manuel Salvan Sácz.
Don Jesús García Mateo.
Don Rafael Ojeda Pereira.
Don Fernando González Hervada.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

I. Revisión salarial de 1995:

Una vez constatado que el IPC establecido por el INE, a 31 de diciembre de 1995, respecto a 31 de diciembre de 1994, ha sido el 4,3 por 100, se acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Convenio («cláusula de revisión salarial»), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el indicado índice, es decir, un 0,8 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1995.

De esta forma quedan reajustadas para el año 1995 las tablas de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales fijados en el artículo 29 del Convenio, de la siguiente forma:

Grupo 1: 1.408.976 pesetas.
Grupo 2: 1.507.603 pesetas.
Grupo 3: 1.634.411 pesetas.

Grupo 4: 1.817.582 pesetas.
Grupo 5: 2.071.194 pesetas.
Grupo 6: 2.423.441 pesetas.
Grupo 7: 2.944.764 pesetas.
Grupo 8: 3.733.791 pesetas.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa mayores de dieciocho años será de 1.408.976 pesetas brutas anuales para 1995.

Asimismo, quedan definitivamente fijados para 1995 los pluses recogidos en el artículo 34 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

Grupo 1: 2.483 pesetas/día.
Grupo 2: 2.659 pesetas/día.
Grupo 3: 2.882 pesetas/día.
Grupo 4: 3.205 pesetas/día.
Grupo 5: 3.651 pesetas/día.
Grupo 6: 4.276 pesetas/día.
Grupo 7: 5.193 pesetas/día.
Grupo 8: 6.586 pesetas/día.

Para 1995 queda modificado el artículo 41 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas de la siguiente forma:

Una comida: 1.924 pesetas.
Dos comidas: 3.288 pesetas.
Dieta completa: 6.554 pesetas.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 32 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 32,19 pesetas/kilómetro.

Por último, la base de retribución establecida en el artículo 12.5.g) del Convenio, para los menores de dieciocho años se establece en 871.110 pesetas.

Y en prueba de conformidad, las partes firman la presente acta en el lugar y fecha antes indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4395

RESOLUCION de 20 de febrero de 1996, del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, por la que se modifica el requisito noveno de la Resolución de 6 de julio de 1995 del propio Instituto, por la que se establece concurrencia pública de ofertas para la suscripción de convenios de colaboración entre las entidades financieras y el IMPI para la implantación de la iniciativa PYME de desarrollo industrial.

La Resolución de 6 de julio de 1995 estableció que los convenios de colaboración que las entidades financieras suscribieran con el IMPI estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 1995, si bien los mismos podrían ser prorrogados anualmente.

Con objeto de que puedan ser suscritos convenios con otras entidades financieras que no lo hubieran hecho durante 1995, procede modificar el requisito noveno del texto de la anterior Resolución, de modo que esta posibilidad comprenda el mismo horizonte temporal que el contemplado en la Iniciativa Pyme de Desarrollo Industrial, aprobada en Consejo de Ministros del 6 de mayo de 1994.

Primero.—Se modifica el requisito noveno de la Resolución de 6 de julio de 1995, que tendrá la siguiente redacción:

«El convenio que cada entidad financiera establezca con el IMPI estará vigente hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a su firma, pudiendo ser prorrogado anualmente, salvo denuncia de cualquiera de las partes, poniéndolo en conocimiento de la otra con tres meses de antelación, al menos, a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto».

Segundo.—La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá presentarse recurso contencioso-administrativo ante el Tri-